

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2000/1966, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre interferencias y demás perturbaciones parásitas en radiodifusión sonora y televisión.

Compete a la Administración, a través de los Servicios correspondientes, el garantizar a los usuarios la calidad de la recepción de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión, en la medida que lo permitan los avances de la técnica.

Uno de los factores que más directamente contribuyen a la obtención de dicha calidad es la ausencia de perturbaciones radioeléctricas, que, en casos graves, pueden reducir notablemente la recepción e incluso anularla. De estas perturbaciones, las ocasionadas por aparatos, equipos o instalaciones eléctricas o radioeléctricas, motores, sistemas de iluminación fluorescente, aparatos de utilización médica y otros semejantes pueden, en general, ser evitadas o reducidas a límites tolerables, mediante la adopción de preocupaciones apropiadas y el montaje de dispositivos generalmente sencillos y poco costosos.

A este fin se dictaron ya normas para evitar perturbaciones parásitas en radiodifusión y televisión por Orden de la Presidencia del Gobierno de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Esta disposición ha permitido, con la colaboración de los Ministerios de Información y Turismo y de Industria, resolver numerosos casos de interferencias. No obstante, por la importancia y constante aumento de las perturbaciones aparecidas por este tipo de emisiones parásitas, conviene dotar a la Administración de un Reglamento sobre dichas perturbaciones que venga a garantizar una recepción lo más libre posible de las mismas y a sustituir al Reglamento de Interferencias Radioeléctricas de ocho de abril de mil novecientos treinta y seis, que ha quedado en desuso por los avances de las técnicas de radiodifusión y televisión de una parte y por las sucesivas reformas orgánicas de la Administración de otra.

Para las especificaciones técnicas del Reglamento se ha tenido en cuenta lo señalado en el Reglamento Internacional de las Radiocomunicaciones, así como la experiencia adquirida en los últimos años.

Se han considerado las perturbaciones más características estableciendo sus límites tolerables y se señalan los medios de la Administración para efectuar la supresión de las mismas. Por otra parte se deja abierto el camino para proceder a la modificación de las especificaciones técnicas señaladas cuando los avances de la técnica y las necesidades de la práctica así lo aconsejen.

Afectando el problema de las perturbaciones a diferentes servicios de la Administración parece conveniente la creación de una Junta de Protección contra Perturbaciones Parásitas, que coordine la actuación de la protección al usuario de receptores de radiodifusión sonora y televisión y en la que se encuentren representados los departamentos ministeriales interesados. Por entrar en sus específicas funciones se establece la radicación de la Junta en el Ministerio de Información y Turismo actuando como Presidente el titular del mencionado Departamento.

Finalmente, se considera necesaria la creación de un Servicio de Protección contra Perturbaciones Parásitas, integrado en los Servicios Técnicos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con la misión primordial de la vigilancia de lo que en el Reglamento se dispone.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo, Gobernación e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el adjunto Reglamento sobre Perturbaciones Parásitas en receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del Reglamento a las entidades, organismos o empresas propietarias o arrendatarias de alguna de las instalaciones a que se refieren los apartados siete, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, del artículo ocho del Reglamento, para que realicen la adecuación de las mismas a lo que en dicho Reglamento se dispone.

Artículo tercero.—A la hora de realizarse adquisiciones por organismos oficiales de algún aparato, instrumento, máquina, instalación, etc., que quede afectado por el Reglamento sobre perturbaciones parásitas, se tendrá muy en cuenta lo que en el mismo se dispone, a fin de que posean dichos elementos la corrección antiparásita correspondiente.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio se adoptarán las medidas oportunas tendentes a la aplicación, en la medida de lo posible, de las especificaciones técnicas señaladas en el Reglamento sobre perturbaciones parásitas a aquellos elementos comprendidos en el mismo que sean importados para su utilización en España.

Artículo quinto.—Se crea, encuadrado en los Servicios Técnicos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el Servicio de Protección contra Perturbaciones Parásitas. Dicho Servicio tendrá como misión primordial la vigilancia del cumplimiento de lo que en el adjunto Reglamento se dispone.

Artículo sexto.—El adjunto Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se dispone y, especialmente, el Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta y seis y sus disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO SOBRE PERTURBACIONES PARASITAS

Artículo 1.º La intervención de la Administración en el problema de las perturbaciones parásitas tiene por objeto proteger a los usuarios de receptores de radiodifusión sonora o televisión contra toda clase de interferencias en la recepción, bien sean éstas producidas por equipos industriales, científicos o médicos, aparatos electrodomésticos o cualesquiera otras causas.

Art. 2.º La intervención de la Administración se producirá cuando la calidad de la recepción quede disminuida por perturbaciones de un límite superior a los tolerables.

Los límites tolerables de perturbación serán los establecidos en el presente Reglamento, con las revisiones que periódicamente se realicen, cuando el estado de la técnica y las necesidades de la práctica así lo aconsejen.

Art. 3.º Se establece que existe perturbación parásita en un receptor de radiodifusión sonora o televisión cuando su efecto sobre el mismo, y de una duración superior a los tres segundos, es susceptible de perjudicar ostensiblemente la calidad de la recepción.

También se entiende que existen perturbaciones parásitas cuando el efecto de la misma, de duración inferior a los tres segundos, se repite a intervalos inferiores a los quince minutos.

Art. 4.º 1. Se considerará, a todos los efectos, como elemento productor de interferencias en receptores de radiodifusión sonora o televisión aquel que produzca una señal perturbadora que, en su origen, exceda de los límites siguientes:

1.1. *Sistema de ignición de vehículos automóviles.*

Intensidad de campo superior a los 50 microvoltios/metro medida a una distancia de 10 metros y a una altura de tres, en el margen de frecuencias comprendido entre los 30 y los 300 Mc/s.

1.2. *Equipos industriales.*

Tensión en terminales superior a 3.000 microvoltios para frecuencias entre 0,15 y 0,5 Mc/s.

Tensión en terminales superior a 1.000 microvoltios para frecuencias entre 0,5 y 6 Mc/s.

Tensión en terminales superior a 400 microvoltios para frecuencias entre 6 y 300 Mc/s.

Intensidad de campo superior a 90 microvoltios/metro, a una distancia de 10 metros, para los márgenes de frecuencias comprendidos entre 41-68, 87,5-108, 174-223 Mc/s.

Intensidad de campo superior a 45 microvoltios/metro, medida a una distancia de 10 metros, para frecuencias entre 470 y 800 Mc/s.

1.3. *Equipos científicos y médicos.*

Los mismos márgenes que se establecen para los equipos industriales.

1.4. *Máquinas eléctricas y aparatos eléctricos en general con una potencia igual o inferior a 10 Kw. y tensión inferior a 1.000 V.*

Tensión en terminales superior a 500 microvoltios para frecuencias entre 0,15 y 30 Mc/s.

Tensión en terminales superior a 500 microvoltios para frecuencias entre 47 y 225 Mc/s.

Intensidad de campo superior a los 100 microvoltios/metro, medida a una distancia de 10 metros, para frecuencias entre 0,15 y 30 Mc/s.

Intensidad de campo superior a los 50 microvoltios/metro, medida a una distancia de 10 metros, para frecuencias entre 47 y 225 Mc/s.

1.5. *Líneas de alta tensión.*

Intensidad de campo superior a 100 microvoltios/metro, medida directamente debajo de la línea, para frecuencias entre 0,5 y 1,6 Mc/s.

1.6. *Trolebuses, tranvías y trenes eléctricos.*

Intensidad de campo superior a los 100 microvoltios/metro, medida a dos metros de la línea de trole, en proyección vertical, para frecuencias entre 0,15 y 1,6 Mc/s.

1.7. *Receptores de modulación de amplitud*

Tensión en terminales de antena superior a 1.500 microvoltios, para frecuencias entre 0,2 y 1.605 Mc/s.

Intensidad de campo superior a 1.500 microvoltios/metro, medida a dos metros de distancia, para frecuencias entre 0,2 y 1.605 Mc/s.

1.8. *Receptores de televisión y de modulación de frecuencias.*

1.8.1. *Osciladores locales.*

Tensión en terminales de antena superior a 200 microvoltios para frecuencias de 41 a 68 Mc/s.

Tensión en terminales de antena superior a 500 microvoltios para frecuencias de 68 a 250 Mc/s.

Intensidad de campo, medida a tres metros de distancia, superior a 300, 100, 300, 500, 200 y 1.000 microvoltios/metro, para los márgenes de frecuencias comprendidos, respectivamente, entre 30-41, 41-68, 68-100, 100-174, 174-216 y 216-250 Mc/s.

1.8.2. *Convertidores de U. H. F.*

Tensión en terminales superior a 200 microvoltios en frecuencias comprendidas entre 41-68 Mc/s. y 87,5100 Mc/s.

Tensión en terminales superior a 500 microvoltios para frecuencias comprendidas entre 174 y 216 Mc/s.

Tensión en terminales superior a 800 microvoltios para frecuencias comprendidas entre 470 y 790 Mc/s.

1.8.3. *Base de tiempo de líneas (TV.).*

Tensión en terminales superior a 100 microvoltios para frecuencias de 0,5 a 1.605 Mc/s.

Intensidad de campo superior a 400 microvoltios/metro, medida a una distancia de dos metros, para frecuencias de 0,5 a 1.605 Mc/s.

1.9. *Líneas y equipos de telecomunicación.*

Tensión en terminales superior a 1.000 microvoltios, para frecuencias de 0,5 a 1,6 Mc/s.

Intensidad de campo superior a 100 microvoltios/metro, medida directamente debajo de la línea, para frecuencias entre 0,5 y 1,6 Mc/s.

1.10. *Equipos de alta tensión.*

La tensión a 1 Mc/s., medida en microvoltios, debe ser inferior a los valores que se señalan en el siguiente cuadro:

Tensión de línea (KV.)	1,2-15	15-37	37-73	73-145	145-288
Capacidades en derivación...	250				
Transformadores de distribución	250	250			
Capacidades de acoplo... ..	250	625	1.250	2.500	5.000
Pararrayos	250	650	1.250	2.500	
Transformadores para instrumentos (secos)	1.000	2.500			
Transformadores para instrumentos (aceite)	250	650	1.250	2.500	
Transformadores de estación	500	1.250	2.500	5.000	
Equipos de conmutación ...	500	650	1.250	2.500	
Seccionadores de reposición automática	500	650			
Fusible de alta tensión	250	250			
Seccionadores... ..	500	650	1.250	2.500	2.500

Para seccionadores, en instalaciones con tensión de línea entre 288 y 330 kilovoltios, la tensión límite, a 1 Mc/s., medida en bornes terminales, será inferior a 2.500 microvoltios.

2. En cualquier caso, ninguno de los elementos especificados podrán radiar un campo superior a 1.500 microvoltios/metro, medido a una distancia de 10 metros, exceptuándose aquellas bandas de frecuencia que especialmente se señalan en este artículo para cada uno de los casos.

3. Por lo que se refiere a los amplificadores de antena de televisión, éstos deben estar lo suficientemente blindados como para que a tres metros de distancia no exista campo radiado medible.

Por otra parte, sus conductores de alimentación deben tener los filtros correspondientes, de forma que el nivel de radiofrecuencia sea inferior a 500 microvoltios, dentro de las bandas de frecuencias de televisión y frecuencia modulada.

Art. 5.º Todos los fabricantes de aparatos de radiodifusión, de carácter industrial, científico o médico, o cualesquiera otros, quedan obligados a dotar a los mismos de los elementos de corrección o atenuación precisos, cuando éstos sean susceptibles de producir interferencias, de forma que, en caso de emitir una frecuencia perturbadora, su nivel no exceda de los límites establecidos en el artículo anterior.

Art. 6.º No podrá instalarse ninguna maquinaria o equipo ni utilizar aparatos o instrumentos cuyo funcionamiento pueda producir interferencias que den lugar a perturbaciones de la naturaleza y nivel establecidos en el presente Reglamento.

Los vendedores de material de esta clase que sea susceptible de ser corregido en sí mismo están obligados a dotarlos antes de la venta de los elementos correctores o de atenuación necesarios.

Los suministradores de equipos o de material cuya corrección haya de realizarse en el lugar de instalación quedan obligados a advertir a los compradores de los elementos correctores o atenuadores que se requiera en cada caso, teniendo constancia de esta advertencia por medio de una declaración firmada por el comprador.

Art. 7.º Para fines industriales, científicos o médicos, quedan reservadas a las frecuencias asignadas a los mismos por el Reglamento Internacional de las Radiocomunicaciones con las limitaciones impuestas en el mismo.

Art. 8.º Quedan específicamente comprendidas en el presente Reglamento las siguientes instalaciones o aparatos:

1. Aparatos electrodomésticos.
2. Anuncios luminosos.
3. Motores de ascensores y montacargas.
4. Motores para máquinas-herramientas.
5. Aparatos para soldaduras de plásticos por alta frecuencia.
6. Sistemas de ignición de vehículos automóviles.
7. Aparatos médicos de diatermia.
8. Aparatos médicos de electrocoagulación.
9. Aparatos de Rayos X y Radioterapia.
10. Motores-compresores de instalaciones frigoríficas.
11. Motores con colector de delgas.
12. Dinamos y conmutatrices.
13. Organos de establecimientos y ruptura de corriente.
14. Rectificadores en general.
15. Centrales de producción y transformación de energía eléctrica.
16. Línea de transporte y conducción de energía; conductores, aisladores y aparatos de seccionamiento y protección.
17. Trolebuses, tranvías y ferrocarriles eléctricos.
18. Generadores, transformadores, rectificadores, motores, interruptores, manipuladores, etc., de las instalaciones telegráficas telefónicas y radioeléctricas de empresas y particulares.
19. Receptores de radiodifusión o reacción.
20. Receptores de radiodifusión o televisión con ajustes defectuosos, que produzcan oscilaciones parásitas.
21. Reguladores electrónicos de intensidad luminosa.
22. Convertidores y amplificadores de antenas de televisión.
23. Emisoras de radioaficionados que emitan radiaciones armónicas o espúreas.
24. Cualquier equipo o instalación en el que se produzcan descargas constantes o impulsos repetidos de corta duración.

Art. 9.º Los fabricantes de aparatos, instrumentos, máquinas, etcétera, susceptibles de producir perturbaciones parásitas, garantizarán obligatoriamente al comprador la corrección de los mismos para la no producción de perturbaciones fuera de los límites autorizados. La garantía se entenderá por el plazo mínimo de un año y, en todo caso, por el período de garantía total del aparato, máquina o instalación.

Art. 10. Los propietarios de instalaciones, instrumentos, aparatos, máquinas, etc., susceptibles de producir interferencias, están obligados a que los mismos posean los elementos necesarios para que las perturbaciones parásitas que produzcan no sean superiores a los límites establecidos por el presente Reglamento.

Art. 11. Únicamente quedarán exceptuados de la corrección obligatoria contra perturbaciones aquellos instrumentos, aparatos, máquinas o instalaciones en los que concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que la instalación sirva a una finalidad de interés general ejercida por organismo público y el coste de la corrección suponga un gasto superior al 10 por 100 del valor de la fuente parásita, salvo que por cualquier persona, entidad u organismo interesado en la supresión de la perturbación se abone el costo de la corrección.

2.º Cuando tratándose de instalaciones de interés general que se disminuya notablemente la eficacia o utilidad de las mismas para el fin a que se destinan.

3.º Cuando la corrección o supresión de la instalación, con fines particulares, origine un perjuicio grave a su propietario o usuario a juicio de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Protección contra Perturbaciones Parásitas a que se refiere el artículo 22 de este Decreto.

Lo especificado en este artículo afectará únicamente a aquellos elementos perturbadores que hayan sido adquiridos con fecha anterior a la de entrada en vigor del presente Reglamento. Los demás deberán estar protegidos contra la producción de perturbaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

También quedarán exceptuadas de la corrección obligatoria aquellas nuevas instalaciones que se realicen en zonas industriales, fabriles o militares, suficientemente alejadas de zonas urbanas habitadas como para no dar lugar a la producción en las mismas de perturbaciones de la naturaleza o nivel que en el presente Reglamento se señala, a juicio del Servicio de Protección contra Perturbaciones Parásitas.

Art. 12. Todo propietario o usuario de un aparato receptor de radiodifusión sonora o televisión que observe perturbaciones

cuyo origen pueda atribuirse a máquinas, instrumentos, aparatos, instalaciones, etc., situadas en sus proximidades, podrá formular la oportuna reclamación a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, en impreso especial que le será facilitado al efecto.

Art. 13. No podrán considerarse perturbados aquellos receptores de radiodifusión sonora o televisión que no estén corregidos para no recibir las frecuencias reservadas a fines industriales, científicos o médicos, según lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 14. Por el personal especializado del Servicio correspondiente se verificará el examen de la perturbación, determinándose sus causas. Localizado el origen de la perturbación se procederá al estudio del elemento productor de la misma, emitiéndose informe conjunto de las Delegaciones de Información y Turismo e Industria en el que conste:

- 1.º La naturaleza y límites de la perturbación.
- 2.º La causa productora de la misma.
- 3.º Las posibilidades de solución para evitar o atenuar la perturbación.
- 4.º Las características del elemento productor de la perturbación, indicando casa constructora, modelo, régimen de funcionamiento y cualquier otro dato que pueda considerarse necesario para la localización de perturbaciones producidas por elementos análogos.

Art. 15. Si el origen de la perturbación parásita denunciada entra dentro de lo que en el presente Reglamento se dispone por la Delegación Provincial de Información y Turismo, se comunicará al propietario o usuario su obligación de proceder a la supresión de dicha perturbación en el plazo de treinta días, advirtiéndole de las sanciones a que pueda dar lugar el no realizar la citada supresión y su derecho a recurrir contra esta resolución en el plazo de diez días ante el Ministro de Información y Turismo, Presidente de la Junta Nacional de Protección contra Perturbaciones Parásitas.

El indicado plazo de treinta días podrá ser ampliado hasta un máximo de sesenta si el interesado así lo solicita e informa favorablemente al respecto la Delegación Provincial de Industria correspondiente.

Art. 16. El recurso será tramitado por la Delegación Provincial de Información y Turismo y a él se acompañará el expediente completo, con un informe preceptivo de la Delegación de Industria correspondiente.

Art. 17. La resolución de los recursos a que se refieren los artículos anteriores corresponde al Ministro de Información y Turismo, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Protección contra Perturbaciones Parásitas.

Art. 18. Una vez firme la resolución recaída, bien por desestimarse el recurso o bien por no haber sido éste presentado, deberá el interesado proceder a la supresión de la perturbación en el plazo fijado en el artículo 15, se comunicará al Gobernador civil a fin de que ordene al usuario o propietario de los órganos perturbadores el cumplimiento de lo dispuesto, aplicándose las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Art. 19. El incumplimiento de lo que en el presente Reglamento se dispone podrá ser sancionado por el Gobernador civil con multa hasta de 10.000 pesetas, o hasta 25.000 en caso de reincidencia. En caso de contravención de lo dispuesto en las resoluciones de las Delegaciones de Información y Turismo o del Ministro de Información y Turismo, podrá éste sancionar con multa hasta de 50.000 pesetas, o hasta 100.000 en caso de reincidencia o desobediencia reiterada. En cualquier caso, por el Ministerio de Información y Turismo se comunicará la transgresión del Reglamento al Departamento competente, a fin de que se precinte el elemento perturbador en tanto no sea realizada la corrección del mismo.

Art. 20. Se constituye, radicada en el Ministerio de Información y Turismo, la Junta Nacional de Protección contra Perturbaciones Parásitas, que, presidida por el Ministro de Información y Turismo, estará integrada por:

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Industria.
Vicepresidente segundo: El Subsecretario de la Gobernación.
Vicepresidente tercero: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

El Director general de Correos y Telecomunicaciones.
El Director general de Industrias Siderometalúrgicas.
El Director general de la Energía.
El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
El Secretario general técnico del Ministerio de Industria.

Un representante del Alto Estado Mayor.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Subdirector general de Industrias Siderometalúrgicas.

El Subdirector general de la Energía.

El Subdirector general de Radiodifusión.

El Subdirector general de Televisión.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Explotación de Tele-
comunicación.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de
Radiodifusión y Televisión.

El Asesor Jurídico de la Junta.

El Jefe del Servicio de Protección contra Perturbaciones Pa-
rásiticas que actuará como Secretario de la Junta.

Art. 21. Será competencia de la Junta el acordar las modi-
ficaciones que proceda efectuar en el presente Reglamento, para
que sus preceptos resulten conformes con los avances de la téc-
nica y la propuesta de todas las medidas encaminadas al logro de
la supresión o atenuación de cualquier tipo de interferencias.
Especialmente será de su competencia la propuesta de reglamen-
tos particulares sobre correcciones antiparásiticas para cualquiera
de las instalaciones, elementos, aparatos, máquinas, etc., especifi-
cados en el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 22. Para informar sobre la resolución de los recursos a
que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento y para to-
das aquellas funciones que considere oportuno delegarle la Jun-
ta Nacional de Protección contra Perturbaciones Parásitas, se
constituirá una Comisión Permanente de la Junta, integrada por:

Presidente: El Director general de Radiodifusión y Televi-
sión.

Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomu-
nicaciones.

Vocales:

El Subdirector general de Industrias Siderometalúrgicas.

El Subdirector general de la Energía.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Explotación de Tele-
comunicación.

Un representante de la Dirección General de Radiodifusión
y Televisión.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de
Radiodifusión y Televisión.

Un representante del Ministerio de Industria.

El Asesor Jurídico de la Junta.

El Jefe del Servicio de Protección contra Perturbaciones Pa-
rásiticas, que actuará como Secretario de la Comisión.

Cualquiera de las representaciones de esta Comisión podrá
ser delegada.

Art. 23. La ejecución de lo que en el presente Reglamento
se dispone corresponde a la Presidencia del Gobierno a través
de los Ministerios de Industria e Información y Turismo.

DECRETO 2001/1966, de 23 de julio, sobre equiparación de remuneraciones especiales de buzos y buceadores de la Armada a los premios de tiempo servido cuyo devengo autoriza, en las situaciones de Supernumerario y «En servicios especiales», el Decreto 2754/1965, de 20 de septiembre.

El tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas faculta para percibir determinados premios económicos, legalmente establecidos, al personal que hubiere prestado tal clase de servicios, en atención a lo arriesgado y penoso de los mismos.

Habiéndose reconocido expresamente a dicho personal, en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, el derecho a continuar devengando los aludidos premios de tiempo servido en las situaciones de «Supernumerario» y «En servicios especiales».

Los buceadores y buzos de la Armada tienen asimismo fijadas unas especiales remuneraciones por Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente, en consideración al peligro y esfuerzo que sus servicios encierran.

Así, pues, dada la analogía existente entre las remuneraciones fijadas a los buzos y buceadores por las mencionadas Leyes y los premios de tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas, es de justicia reconocer al citado personal de la Armada el derecho a devengar también las remunera-

ciones de referencia en las situaciones de «Supernumerario» y «En servicios especiales».

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

D I S P O N G O :

Artículo único.—A efectos de los devengos establecidos por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, para el personal que se encuentre en las situaciones militares de «Supernumerario» y «En servicios especiales», se reputarán premios de tiempo servido las remuneraciones que de acuerdo con las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro tengan derecho a percibir quienes hayan prestado servicio como buzos o buceadores de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2002/1966, de 14 de julio, por el que se reforman los artículos 8, 59 y 67 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 27 de abril de 1956.

El Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis establece en sus artículos ocho, cincuenta y nueve y sesenta y siete que las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Justicia; el creciente aumento de participantes que se viene acusando en las sucesivamente anunciadas—originan, para el examen de los ejercicios realizados, una prolongada duración de las pruebas, y a fin de evitar los perjuicios que de ello pudieran derivarse, se considera necesario modificar los referidos artículos, en el sentido de designar en cada caso el número de Tribunales que el Ministerio de Justicia estime aconsejable para la calificación de las pruebas selectivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los artículos ocho, cincuenta y nueve y sesenta y siete del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados como a continuación se expresa:

«Artículo octavo.—Las oposiciones, que tendrán un carácter teórico-práctico, se celebrarán en Madrid y serán convocadas por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, determinándose en la Orden de convocatoria el número de plazas que hayan de proveerse, así como todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma.

El Ministerio de Justicia designará para calificar los ejercicios de las oposiciones uno o varios Tribunales, que estarán integrados por un Magistrado del Tribunal Supremo o un Magistrado de término, que lo presidirá, y como Vocales un Letrado del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia o un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil que sea Licenciado en Derecho y se halla adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario, un funcionario de la Carrera Fiscal, un Juez municipal y un Oficial de Justicia Municipal, todos ellos con destino en Madrid.